

Punta Arenas, treointa de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece **Loreto Beatriz Gálvez Gálvez**, chilena, soltera, psicóloga, quien deduce recurso de protección a favor de su hijo Agustín Machuca Gálvez, quien deduce recurso de protección en contra de la **Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor**, representada para estos efectos por Luis Almonacid Avendaño.

Expresa la recurrente que su hijo presenta un cuadro de discapacidad por Trastorno del Espectro Autista (TEA), fobia social y trastorno de integración sensorial, motivo por el cual asiste a la Escuela Juan Williams, dependiente de la Corporación Municipal de Punta Arenas. Agustín se encuentra siendo tratado multidisciplinariamente por la Dra. María Paz Orellana, Neuróloga Infantil, por la Pediatra Victoria Mohr y Terapeuta Ocupacional Carla Hernández, quienes se encuentran contestes en el diagnóstico y la complejidad de éste, motivo por el cual han impartido instrucciones precisas acerca de cómo tratar su especial condición.

Refiere que hasta el día 17 de agosto de 2022, con regularidad, el establecimiento, permitió el acompañamiento de Agustín por el padre o madre, siempre a la distancia para proporcionarle la seguridad que requiere y, en su caso, cambiarle pañales por la falta de control de esfínter que presenta. Fue allí cuando pudieron constatar que el colegio no pone a disposición de los padres un espacio con mínimas comodidades y privacidad que permita atender al niño, sin las miradas indiscretas de los demás padres y niños en el establecimiento, lo cual ciertamente vulnera su dignidad personal.

Relata que el día 17 de Agosto pasado, el ingreso al establecimiento fue normal, pero siendo las 9:00 am el padre del niño la llama para indicarle que tenía un cuadro de hipertensión arterial, por lo que debió dejar a su otro hijo -también con diagnóstico de TEA- al cuidado de la abuela para asistir a la escuela a reemplazar al padre. Una vez en el lugar debió esperar más de media hora fuera del



establecimiento al Inspector General, quien le manifestó que ya no podría acompañar a Agustín, porque en adelante ya no se permitiría el acompañamiento de los padres, negándose a entregar una respuesta por escrito. En tales circunstancias, procedieron a sacar del aula al niño, puesto que no se daban garantías suficientes para su estabilidad y contención emocional.

En la especie, arguye, se ha actuado con negligencia culpable e infracción a lo dispuesto en el artículo 89 letra c) del Decreto N° 170 que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial" el cual previene: *"El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinaran al desarrollo de las siguientes acciones a) Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular; b) Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular; c) Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional.* Lo anterior, por cuanto no sólo no se considera el trabajo con la familia, en especial con los padres, sino que no se considera en lo absoluto las especiales recomendaciones clínicas dadas para Agustín y ni siquiera se da una explicación formal, con fundamentos pedagógicos serios y acordes a la normativa vigente.

Sostiene que imponer una obligación por vías de hecho, como lo es impedir el ingreso de los padres al establecimiento, es una grave vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, en este caso de Agustín Machuca Gálvez, pues el establecimiento educacional le ha privado arbitrariamente de la proximidad de sus padres que le permiten adquirir mayor autonomía, seguridad, desarrollo integral y desarrollar su plena

GXLRXBHLDSX



sociabilidad. Igualmente se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, que garantiza el artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues el establecimiento, a sabiendas que Agustín tiene carnet de discapacidad y diagnóstico clínico que recomienda un trato que compense su estado de discapacidad psíquica, no le otorga el trato preferente o de discriminación positiva que le otorgue iguales oportunidades en relación a los demás niños. Naturalmente, además, no se protege el derecho a la salud de Agustín, pues ciertamente el Decreto 170, trata de las necesidades educaciones especiales, en este caso por motivos de un trastorno psíquico, que obliga al establecimiento a la discriminación positiva, garantizando las acciones que compensen dichas particulares condiciones.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el presente recurso de protección y en definitiva se declare: 1) Que el establecimiento educacional debe observar y dar cumplimiento estricto a las prescripciones médicas y de los especialistas que tratan al niño Agustín Machuca Gálvez, interactuando con éstos sin imponer rutinas inconsultas o prohibiciones que retrasen su inserción social y pleno desarrollo; 2) Que el establecimiento debe proporcionar un espacio habilitado para mudar a los niños, cautelando la plena dignidad personal de los mismos y de los padres y apoderados.

Informa por la recurrida, la abogada Patricia Jara Rojas, quien solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas, en razón de los fundamentos que a continuación expone:

Manifiesta que el niño A.M.G. presenta un trastorno del espectro autista, razón por la cual, se encuentra incorporado al Programa de Integración Escolar PIE de la escuela Juan Williams, donde cursa Segundo Año Básico. Dable es señalar que la recurrente es trabajadora de la Corporación Municipal, cumpliendo funciones de psicóloga en el Programa de Integración Escolar Comunal.

Señala que con fecha 4 de mayo de 2022, se recepcionó en el establecimiento educacional, el Oficio ORD. N° 12 DR N° 0184, de la Superintendencia de Educación, solicitando



informe sobre denuncia cursada por la Sra. Gálvez Gálvez, referido al cambio de educadora diferencial de su hijo. Con fecha 10 de mayo de 2022, la Directora Hilda Iribarren, a través de Oficio Ord. N° 032, remite informe y documentación pertinente. A través de Oficio ORD. N° 12 DR N° 0240, de fecha 23 de mayo de 2022, la Superintendencia de Educación, en el punto N° 10, expresa que el establecimiento educacional cumple con las normas educacionales obligatorias de convivencia, procediendo al cierre de la denuncia (N° 11). Cobra relevancia lo señalado en este documento, en el punto N° 7:

"7.- Luego de haber revisado la información completa enviada por el Establecimiento Educacional, preocupa de sobre manera que dentro del establecimiento educacional se encuentre durante la jornada escolar una persona ajena a los funcionarios de este, argumentándose que responde a lo que se denomina "Tutor Sombra", figura que no está regulada normativamente en nuestro país. Esta situación irregular puede generar situaciones de conflicto por lo que el sostenedor del establecimiento deberá tomar las acciones remediales pertinentes al respecto. Considerando además que frente a una fiscalización se exigen documentos de idoneidad y contratos de trabajo. Esto con la finalidad de resguardar la seguridad de niños, niñas y adolescentes que están bajo la responsabilidad del establecimiento, como también la de los y las funcionarias del mismo."

Coetáneamente, la Directora del establecimiento educacional, con fecha 20 de mayo de 2022, remite a la Superintendencia de Educación, el Oficio Ord. N° 034, solicitando su orientación respecto de la figura del "tutor sombra" al que alude el padre del niño. Con fecha 26 de mayo de 2022, el Encargado Regional de Comunicaciones de la Superintendencia de Educación, a través de Oficio ORD. 12 DR N° 0256, señala a la consulta:

1.- En términos normativos la figura del tutor sombra para un/a estudiante en particular, no está contemplada entre los recursos humanos posibles de contratar con recursos PIE,



los cuales tienen como finalidad cubrir con la exigencia de horas de profesionales mínimas para dar los apoyos requeridos.

2.- Es relevante que el establecimiento distinga la figura de tutor sombra de la persona que entrega asistencia, por ejemplo: para un estudiante con dificultades de desplazamiento, o para resolver algunas necesidades personales.

3.- Desde la perspectiva técnica, en el contexto del PIE, la figura del tutor sombra debe constituir más bien un tipo de apoyo especializado para estudiantes que requieren apoyos intensivos por un período determinado de tiempo, por ejemplo; al ingreso de un estudiante para lograr su integración a la comunidad educativa.

4.- Se debe considerar que los apoyos siempre deben estar en función de las características del estudiante y de los requerimientos señalados en su PAI, los cuales deben ser entregados por los mismos profesionales del equipo de aula, pues se corre el riesgo que si la persona que ejerce este rol no tiene una preparación específica, pueda convertirse en cuidadora, o en una figura de acompañamiento y contención de un estudiante con autismo, para que éste no "interfiera" ni "perjudique" el normal desarrollo de la clase, invisibilizándose al estudiante y a sus necesidades educativas reales.

5.- Cabe destacar que es la comunidad educativa la que debe desarrollar e instalar las capacidades y competencias que se requieren para dar respuestas educativas pertinentes a la diversidad de sus estudiantes, incorporando al interior de la escuela o liceo estrategias que den respuestas a las necesidades educativas de cada estudiante en el contexto escolar. (Fuente: MINEDUC).

6.- El ámbito de competencia de la SIE se circunscribe a la fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional en los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, o aquellos que imparten educación parvularia.

GXLRXBHLDSX



7.- Preocupa que dentro del establecimiento educacional se encuentre durante la jornada escolar una persona ajena a los funcionarios de este, argumentándose que responde a lo que se denomina "Tutor Sombra", figura que no está regulada normativamente en nuestro país.

8.- Esta situación irregular puede generar situaciones de conflicto por lo que el sostenedor del establecimiento deberá tomar las acciones remediales pertinentes al respecto. Esto con la finalidad de resguardar la seguridad de niños, niñas y adolescentes que están bajo la responsabilidad del establecimiento, como también la de los y las funcionarias del mismo.

Manifiesta que teniendo presente lo señalado por la Superintendencia de Educación, así como los antecedentes médicos e informe de los profesionales del Programa PIE, que dan lugar al certificado médico de fecha 16 de junio de 2022, de la Neuróloga Infantil Dra. María Paz Orellana, se procedió a generar un Plan de Intervención, teniendo como objetivo general el generar el desapego con el padre dentro del establecimiento educacional, para favorecer la independencia y autonomía del niño. Así, en la semana del 15 al 19 de agosto de 2022, se debía retirar de manera permanente el apoderado, quien se mantendría en constante comunicación con el establecimiento educacional. Dable es señalar que el propio certificado de la Neuróloga Infantil, señala que "Por este motivo se solicita al establecimiento educacional mantener el campañamiento (sic) de padre o madre durante el segundo semestre del año en curso, siempre y cuando los terapeutas del PIE del colegio lo estimen conveniente". Es decir, no es efectivo que la recurrente ignorara las intervenciones que realiza el Programa PIE (ya que trabajada en éste a nivel comunal), que además acompaña a su recurso el certificado de Neuróloga Infantil y que tenía conocimiento del plan de intervención que se llevaba a efecto respecto de su hijo.

Hace presente que el Programa de Integración Escolar (PIE), se rige por el Decreto N° 170, que fija las normas

GXLRXBHLD SX



para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial. Respecto de la letra c) del artículo 89 invocado por la recurrente, éste se refiere a la denominada como aula de recursos, que es aquella sala con espacio suficiente y funcional para contener la implementación, accesorios y materiales didácticos, u otros, necesarios para satisfacer los requerimientos de apoyo individual o en pequeño grupo de los distintos alumnos NEE (necesidades educativas especiales), de acuerdo a lo establecido en su Plan de Apoyo Individualizado (PAI), es un elemento necesario para responder a las necesidades de apoyo especializado de los estudiantes en el contexto de un PIE para facilitar el acceso al currículum regular. Esta aula es distinta y complementaria al aula común, ya que la base de los PIE, no es el sacar al niño de un espacio de enseñanza, como lo es el aula común, sino que el aula de recursos busca fortalecer y atender otros aspectos de los niños. Es decir, no es efectivo que los padres o apoderados de los niños que se encuentran en el PIE, puedan ingresar a las aulas comunes (sala del curso) o aula de recursos, sino que es deber del Programa el trabajar con los padres en los planes de intervención, evaluación de resultados, reformulación de planificación respecto del niño, pero no el intervenir directamente en el establecimiento educacional.

Así las cosas, concluye, no existe vulneración a ningún derecho amparado por el recurso de protección. Respecto de cada una de los derechos que la recurrente reclama:

1.- Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, respecto de la integridad física y psíquica del hijo de la recurrente. El establecimiento educacional dio cabal cumplimiento a lo señalado por la Neuróloga Infantil, y al Plan de Intervención del niño A.M.G., con la finalidad de lograr su desapego en relación con los padres, dentro del mes siguiente al inicio del segundo semestre de clases, lo que se realizó en forma paulatina.

Respecto a no permitir a los padres acompañar al niño en



el establecimiento educacional, esta determinación se basa, como ya se dijo, en el propio interés superior del niño, en cuanto a lograr su autonomía trabajando en el desapego para con sus progenitores. Además, es la propia Administración del Estado a través de la Superintendencia de Educación, quien señala que no existe la figura de "tutor sombra", como tampoco pueden los padres ingresar a la sala o deambular dentro del establecimiento educacional.

En cuanto a proporcionar un espacio para mudar a los niños, cautelando su dignidad, no se establece que no exista un lugar para efectuar aquello, ya que llama la atención que sólo el día 17 de agosto de 2022 "*... pudimos constatar que el establecimiento no pone a disposición de los padres un espacio...*". Es decir, se solicita un lugar para que los padres (no el personal que trabaja en el PIE), tengan un lugar para mudar a sus hijos.

2.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, respecto a la igualdad ante la ley: No se entiende el fundamento fáctico de la alegación de la recurrente, ya que en el cuerpo del recurso, se refiere a que no se le otorga por el establecimiento un trato preferente (discriminación positiva), lo que no es efectivo, por cuanto se han tomado todas aquellas acciones para con el niño y su bienestar, permitiendo hasta el inicio del segundo semestre que los padres permanezcan al interior del establecimiento, aun cuando ello no es permitido, pero haciendo prevalecer tanto su situación médica como las recomendaciones y evaluaciones de terapeuta ocupacional, kinesiólogo y coordinador del PIE.

3.- Artículo 19 N° 9 de la Constitución Política, en cuanto el derecho a la salud: Es improcedente la interposición del recurso de protección en la forma planteada, ya que el artículo 20 de la Constitución Política, señala en su inciso primero que la garantía constitucional que ampara esta acción constitucional, es la del artículo 19 N° 9 inciso final.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

GXLRXBHLDSX



PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, el hecho que la recurrente califica de arbitrario e ilegal, lo hace consistir en la prohibición impuesta a los padres del niño Agustín Machuca Gálvez en orden asistir a su hijo, con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista (TEA), durante su permanencia en el establecimiento escolar donde es alumno, no obstante que ello les era permitido hasta el 17 de agosto pasado, pues el colegio no le brinda la atención que requiere por su condición.

A su turno la recurrida sostiene -en síntesis- que dicha decisión se adoptó con miras al bienestar del niño, en cumplimiento de un Plan de Intervención, elaborado teniendo presente lo señalado por la Superintendencia de Educación, así como los antecedentes médicos e informe de los profesionales del Programa de Intervención Escolar, para lograr el desapego con el padre dentro del establecimiento educacional y favorecer la independencia y autonomía del niño.

TERCERO: Que son hechos de la causa sobre los que no existe controversia, los siguientes:

1.- Que el hijo de la recurrente - Agustín Machuca Gálvez- tiene 7 años de edad y cursa Segundo Año Básico en la Escuela Juan Williams, dependiente de la Corporación Municipal de Punta Arenas.

2.- Que el niño presenta un cuadro de discapacidad por Trastorno del Espectro Autista (TEA), fobia social y trastorno de integración sensorial que requiere tratamiento en el Programa de Integración Escolar (PIE).



3.- Que el niño Agustín es tratado multidisciplinariamente por la Dra. María Paz Orellana, Neuróloga Infantil, por la Pediatra Victoria Mohr y la Terapeuta Ocupacional Carla Hernández, todas contestes en el diagnóstico y su complejidad, motivo por el cual han impartido instrucciones acerca de cómo atender su especial condición.

4.- Que hasta el día 17 de agosto de 2022, el establecimiento Escuela Juan Williams permitió el acompañamiento diario a distancia del niño Agustín por su padre o madre para proporcionarle la seguridad que requiere su condición y, en su caso, atenderlo para cambiarle pañales por la falta de control de esfínter que presenta.

5.- Que la recurrente -Loreto Gálvez Galvez- madre de Agustín es trabajadora de la Corporación Municipal, cumpliendo funciones de psicóloga en el Programa de Integración Escolar Comunal.

CUARTO: Que, en la especie es aplicable el Decreto N° 170 que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial" y dispone en su artículo 89 que:" El programa de integración escolar deberá establecer una planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán al desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Apoyo a los estudiantes en la sala de clases regular;
- b) Acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con el o los profesores de la educación regular;
- c) Trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional;

Con todo, el tiempo destinado al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas semanales en establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas semanales en establecimientos sin jornada escolar completa



GXLRXBHLDSX

diurna.

El pago de la subvención se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Subvenciones y a la planificación establecida en el Programa de Integración Escolar”.

QUINTO: Que, según consta en la documentación acompañada, el trastorno del espectro autista (TEA) que padece el niño en cuyo favor se recurre, es una afección relacionada con el desarrollo del cerebro que afecta la manera en la que una persona percibe y así también se define como la dificultad persistente en el desarrollo del proceso de socialización (interacción social y comunicación social), junto con un patrón restringido de conductas e intereses, dentro de lo cual se incluyen restricciones sensoriales. Esta es una condición permanente y tiene relación directa con la madurez emocional de cada persona.

De este modo y conforme a la normativa citada las acciones que se deben ejecutar respecto del niño en el contexto de un Programa de Integración Escolar comprenden varios ámbitos de trabajo previamente planificado, que si bien implican el contacto directo con el alumno, con el apoyo que se le debe brindar en la sala de clases y el trabajo individual a realizar con él con la debida asistencia profesional personalizada, consideran el trabajo con la familia, en especial con los padres -tal como venía ocurriendo con el apoyo, acompañamiento y cercanía que le brindaban sin ingresar a la Sala de clases-, conforme a las especiales recomendaciones clínicas dadas para Agustín, lo que por lo demás constituía a su respecto parte relevante de su rutina diaria que se vio alterada con la decisión adoptada por la recurrida de impedir, a partir del día 17 de agosto pasado, la presencia de los padres en algún sector o dependencia del colegio habilitada para ello o que se estime adecuada por la Dirección del Establecimiento, no en la Sala de Clases como pareciera plantearse, lo que importa una alteración de la situación educacional que mantenía normalmente el niño con avances en sus necesidades educativas especiales y que fue adoptada sin atender a que algún



profesional cumpliera en específico con dicha labor de asistencia y/o acompañamiento por lo que fue asumida eficazmente por los padres hasta esa fecha, en observancia a la normativa aplicable al tenor de la disposición legal referida, toda vez que el apoyo que requiere el niño, no puede restringirse sólo a lo académico, si conforme al diagnóstico que padece, éste presenta dificultades en su interacción y comunicación social, lo que -como se dijo- corresponde atender y tratar con un trabajo de planificación previo, en el que se involucre al niño y a su familia, por lo menos hasta que logre mayores niveles de autonomía teniendo también presente que la participación y compromiso de sus padres estaba encaminada hacia lograr ese objetivo por la fobia social y trastorno que padece.

SEXTO: Que, por lo expuesto, la decisión adoptada por la recurrida resulta ilegal y arbitraria, al no cumplir de manera irrestricta lo dispuesto en la ley, puesto que si bien se consignan aspectos relativos a su observancia normativa, estos resultan injustificadamente incompletos al no satisfacer la exigencia contenida en la letra c) del artículo 89 del Decreto 170 sobre el trabajo específico que la familia en particular el acompañamiento de los padres de Agustín que venían cumpliendo diariamente a su respecto con la Escuela a la que asiste como alumno, lo que al haber sido interrumpido en forma abrupta por la decisión de la recurrida, lesiona su interés superior en relación al derecho que se le reconoce a la igualdad de trato en relación a otros estudiantes a quienes se les beneficia con la aplicación íntegra y completa de la ley en el proceso educativo formal que requiere, -como se dijo- la colaboración mutua entre los padres del educando y el establecimiento educacional, siendo indispensable que exista la disposición para la ejecución de acciones complementarias tendientes a propiciar el bienestar del alumno, debiendo consignarse que su madre y, en su caso, el padre, son los principales encargados de que éste tenga acceso a los tratamientos profesionales necesarios para su desarrollo y que complementan la labor del colegio.



SEPTIMO: Que, por lo razonado, no cabe sino acoger el recurso entablado al haberse transgredido el derecho del niño a la igualdad ante la ley del artículo 19 n° 2 de la Constitución Política, disponiendo las medidas que se decretarán para brindar así la protección requerida en su favor.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto por Loreto Gálvez Gálvez en contra de la Corporación Municipal de Punta Arenas, para la Educación, Salud y Atención al Menor, ya individualizados, sólo en cuanto se declara que la recurrida deberá reiniciar el proceso de reescolarización del hijo de la recurrente, Agustín Machuca Gálvez, manteniendo el acompañamiento y asistencia de su padre o madre fuera de la sala de clases y retomando el programa de autonomía iniciado a fin de lograr su estabilidad emocional y autonomía escolar, conforme a las sugerencias y evaluaciones médicas que se deberán realizar a lo menos semestralmente, dando cumplimiento a lo prescrito en el Decreto N° 170 que "Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial" en particular su artículo 89 letra c).

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Marcos Kusanovic.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente sr. Jara, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° **3809-2022** Protección.-.





GXLRXBHLDSX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A. y Ministra Caroline Miriam Turner G. Punta Arenas, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

En Punta Arenas, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.